



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1316

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS EMEL VEGA CORONEL
Demandado	SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTES SST LTDA Y OTROS
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00900-00

Como quiera que en este proceso se advierte que la Parte demandante no ha cumplido con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de demanda de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019, el despacho ordena REQUERIR al demandante y su apoderado, para que cumpla con lo dispuesto en el auto aludido, allegando los resultados de lo ordenado, para lo cual se le concede un término de 30 días para el efecto so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Lo anterior, en cuanto que la demanda tiene más de un año de ser admitida y no se ha adelantado ningún trámite.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b569bc32ac9c1149e47bf9c1317d713c42aeccce68e9f3207deba66c9a4716f2
Documento generado en 26/10/2021 04:51:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA

SENTENCIA No.00114

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54498-40-53-001-2021-0024400
DEMANDANTE	MIRIAM SUAREZ OSORIO

ASUNTO

La señora MIRIAM SUAREZ OSORIO, a través de apoderada judicial, solicita mediante demanda de jurisdicción voluntaria se decrete la CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Abrego (NS).

FUNDAMENTOS FACTICOS

Que el día veinticinco (25) de marzo de 1976, nació MIRIAM SUAREZ OSORIO, en el corregimiento de san pablo, La Esperanza Norte de Santander.

Que fue bautizada en la parroquia de san Pablo Apóstol de la diócesis de Ocaña, el día cinco (5) de marzo de 1976, por el presbítero ELBERTO CLARO DUARTE.

Que el día nueve (9) de febrero de 1978, fue registrada en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Abrego Norte de Santander.

Que Enel registro de nacimiento efectuado en la Registraduría del estado civil de Abrego, la señora MIRIAM SUAREZ OSORIO quedo con fecha de nacimiento el 24 de diciembre de 1976, siendo esta fecha incorrecta, puesto que la fecha correcta es la registrada en la partida de bautismo.

Que se hace necesario corregir la inconsistencia con referencia a la fecha nacimiento, ajustando la inscripción a la realidad.

TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 561-21 del veintidós (22) de Julio de esta anualidad se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

CONSIDERACIONES.

el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que “*el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad*”, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra "En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"

y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

Igualmente, el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, reza: *"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil" (Subrayado fuera del texto).

por otra parte la corte constitucional en Sentencia T-066 de 2004, indicó: *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado.*

Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica"

La corrección del registro civil de nacimiento amerita de una decisión judicial solo cuando se necesita que se haga un análisis valorativo de dicha corrección, de lo contrario no es necesaria tal decisión y la corrección la puede hacer el responsable del registro a través de los medios establecidos para el efecto.

No todas las correcciones del registro civil producen alteraciones del del estado civil y por tanto no requieren de decisión judicial, como podrían ser los errores aritméticos.

En ese orden de ideas, la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: (i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del

inscrito y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la corrección del registro civil de nacimiento de MIRIAM SUAREZ OSORIO efectuado ante Registraduría del Estado Civil del municipio de Abrego (Norte de Santander), bajo el serial No. 60445718, toda vez que dicha inscripción no se ajusta a la realidad.

Analizada la documentación aportada, se desprende que MIRIAM SUREZ OSORIO, tiene como documento antecedente al registro la partida de bautismo, efectuada el día cinco (59 de marzo de 1976 y en la que se estipulo que la había nacido el veinticinco (25) de diciembre de 1975

Observando el registro de nacimiento y la partida de bautismo se puede visualizar a simple vista que entre estos dos documentos existe una inconsistencia frente a la fecha de nacimiento de la demandante.

Inconsistencia que en ningún momento altera o modifica el estado civil de la demandante, pues se trata de adecuar el registro civil a la realidad con la mera confrontación del documento antecedente y que por ende no necesita de una decisión judicial para efectos de corregir de dicho documento, pues su yerro solo trata de un error aritmético.

Por tanto, atendiendo la normatividad antes citada y conforme a la resolución 070 del once (11) de julio de 2008, la entidad competente para realizar la corrección del registro civil de la demandante sin necesidad de orden judicial es la entidad que asentó el registro ante la solicitud elevada por la interesada.

No obstante, lo anterior, el despacho considera que lo antes expuesto debió haberse adoptado antes de admitirse la demanda, por consiguiente par efectos de no causar mayores traumatismos a la demandante y en pro de brindar justicia oportuna y eficaz, se accede a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordenara a la Registraduría del Estado Civil de Abrego hacer la respectiva corrección de la fecha de nacimiento de la demandante, teniendo como antecedente documento partida de bautismo

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Abrego corregir la fecha de nacimiento de la señora MIRIAM SUAREZ OSORIO, en su registro civil de nacimiento serial número 60445718, a fin de adecuar la inscripción a la realidad teniendo como antecedente la partida de bautismo, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta providencia a la Registraduría del Estado Civil de Abrego (NS), para que tome nota al respecto y proceda hacer la respectiva corrección.

TERCERO: practicado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Continúa.....

CORREGIR REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
54498-40-53-001-2021-00244-00

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75726608174926fd961aee77ed166c22557f38ba0026fafc2521605ec39b6910

Documento generado en 26/10/2021 04:52:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1313

Ocaña, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: IMPUGNACION DEL ACUERDO DE NEGOCIACION DE DEUDAS

RADICADO: 2021-00431-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver de plano la impugnación presentada por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, apoderado del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA apoderada de la acreedora CREZCAMOS S.A., dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en la Notaria Primera de esta ciudad por el deudor GUSTAVO SANID RINCON CHINCHILLA.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho el estudio de la impugnación presentada dentro del presente trámite, teniendo en cuenta, que este se adelantó en la Notaria Primera del círculo notarial de esta ciudad, e igualmente, correspondió por reparto a esta Sede Judicial.

Ahora bien, el día 5 de Agosto de 2021, se realizó AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE señor GUSTAVO SANID RINCON CHINCHILLA, mediante la cual se aprobó el acuerdo planteado por el deudor, con un porcentaje del 61.32%; acuerdo que fue impugnado por los apoderados, de las entidades acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CREZCAMOS S.A.; por lo cual, procedió la conciliadora de insolvencia a otorgar el termino correspondiente de 5 días para que los acreedores disidentes sustentaran su inconformidad por escrito allegando las pruebas que pretendía hacer valer; e igualmente, vencido este, corrió un término igual para que el deudor y demás acreedores se pronunciasen por escrito sobre la sustentación presentada, conforme lo normado en el Artículo 557 del Código General del Proceso.

Inconformidad que fue sustentada por escrito, por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con base en los numerales 1 y 4 del Artículo 557 del Código General del Proceso, manifestando, en primera medida, que el Artículo 544 del Código General del Proceso, establece el termino durante el cual se debe llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas; el cual obedece al de 60 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud del mismo; lo cual dentro del presente asunto surgió el 15 de Marzo de la anualidad, continua exponiendo, que la misma norma permite al operador de insolvencia prorrogar dicho termino por 30 días a solicitud del deudor y de cualquiera de los acreedores; sin embargo, en el Artículo 559 de la misma codificación el legislador indico, que si transcurrido el termino previsto en el precitado Artículo 544, no se celebraba dicho acuerdo, el conciliador debía declarar el fracaso de la negociación e inmediatamente remitir las diligencia al Juez Civil de conocimiento, a fin de que se decrete la apertura del proceso de liquidación

patrimonial del deudor, lo cual, ha debido declarar la señora notaria el día 16 de Mayo de 2021, pues a la fecha no existía solicitud conjunta de deudor y acreedores, tendiente a prorrogar el termino establecido de 60 días, por 30 días más; esto en razón de que la ley es precisa y clara respecto de los términos y exigencias que se deben surtir dentro del presente tramite, por lo cual no es dable que la operadora de insolvencia a su libre albedrio prorrogue términos que están por fuera del mandato legal.

Así también, arguye el togado, que uno de los requisitos del trámite de negociación de deudas contemplado en el Artículo 539 numeral 3 del C.G.P., es presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los Articulo 2488 y siguientes del Código Civil, no obstante, el apoderado del deudor en la solicitud, presenta o relaciona a la acreedora BERENICE QUINTERO QUINTERO, con una acreencia por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), igual, como la presenta en el resumen de acreencias con un porcentaje del 15.2%, allegando copia de un título valor por esta misma suma, valor por el cual fue reconocida en la admisión del trámite y se puede verificar en la copia del oficio enviado como acreedora; además, en dicha relación el apoderado omite relacionar y graduar las costas procesales decretadas en los proceso ejecutivos, empero, de la anda, allega una actualización de créditos, reconociendo otra obligación a favor de la citada BERENICE QUINTERO QUINTERO, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), para poder mantener los votos con un 60%, acreencia que debió ser descartada por el operador de insolvencia en razón de sospechosa y solicitar las correspondientes pruebas de esta, lo cual el Despacho no realizo, como tampoco levanto acta graduando y calificando las acreencias.

Ultimando este, que lo anteriormente expuesto, se corrobora con las confusiones presentadas por la señora notaria, en acta de audiencia adiada 5 de Agosto del año en curso, la cual fue reanudada el 10 de Agosto del presente año; como quiera que, en primer lugar desconoció los créditos privilegiados como son las costas procesales, que ya habían sido reconocidas a favor del Banco Agrario y Crezcamos, y en igual sentido, establece en el cuadro de pagos por acreedor, que para la citada BERENICE QUINTERO, se cancelaran 83 cuotas por valor de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$96.232.00) y una cuota de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$12.744.00) para un pago total de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), conforme la acreencia informada en la solicitud del presente tramite; siendo esta razón más que suficiente para invalidar lo actuado.

Finalmente, repara en que los acreedores quirografarios no se hicieron presentes, pero si allegaron por escrito el sentido de su voto, situación que deberá analizarse, por cuanto, como se ha indicado anteriormente los votos allegados mediante documento autentico, no relacionan, el valor de la acreencia, sobre la cual están dando su consentimiento, máxime que la acreedora BERENICE QUINTERO, tiene como acreencias, según la actualización del crédito presentada por el apoderado del deudor, mas no reconocidas por la operadora de insolvencia, dos obligaciones, que en total sumaria DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00), y que en acta la señora notario reconoce solo por concepto de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00).

Seguido de ello, se evidencia que la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, apoderada del acreedor CREZCAMOS s.a., no sustento su impugnación aducida, sobre el acuerdo de negociación de deudas, al cual se llegó mediante AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE señor GUSTAVO SANID RINCON CHINCHILLA, el día 5 de Agosto de 2021.

Así las cosas, procedió el Dr. EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA apoderado del deudor GUSTAVO SANID RINCON CHINCHILLA, a pronunciarse respecto de la sustentación presentada por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, precisando primeramente que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, efectivamente ostenta la calidad de acreedor dentro del presente tramite de insolvencia, entidad que fue representada en la mayoría de las etapas por el Dr. JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO, empero, para la etapa final de la negociación, la entidad acreedora designa como nuevo apoderado al Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, situación que se evidencio al manifestar el profesional en derecho, que no contaba con los documentos del trámite (solicitud, títulos valores, entre otros), lo cual no resulto oportuno, en el entendido que, al momento de designarse nuevo apoderado, los dos profesionales, deben realizar el correspondiente empalme en cuanto a la información del expediente, estado del proceso, entre otros aspectos del mismo; además, de que el nuevo apoderado debe recibir la diligencia en la etapa en que se

encuentra, situación que fue contraria a la realidad, pues se evidencia que el apoderado de la entidad financiera no conocía las etapas del proceso de insolvencia, ni su desarrollo.

Posterior a ello, disputa los supuestos en los que se fundamente la solicitud de impugnación del acuerdo, manifestando que estos motivos no presentan un asidero jurídico para su utilización; en otras palabras, se utilizan solo consideraciones particulares muy alejadas de la realidad jurídica, pues es claro como el legislador en el Artículo 557 Código General del Proceso establece tres causales específicas y un cuarto escenario muy amplio pero que debe encasillarse este último dentro de la carta política o la ley, escenarios sobre las cuales procede la impugnación del acuerdo o su reforma.

Manifiesta, que en el caso en concreto, el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sustenta su impugnación, primeramente en el vencimiento de los términos dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, lo cual no es una causal establecida para solicitar impugnación del acuerdo, e igualmente que conforme el Numeral 10° del Decreto Legislativo 421 del 28 de Marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en los proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se suspende el plazo previsto en el Artículo 544 de la ley 1564 de 2012; Seguido de ello, se basa el impugnante, en que la acreedora BERENICE QUINTERO QUINTERO, presenta dos obligaciones a su favor por concepto de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) y OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), para un total de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00), esgrimiendo que la obligación por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), se presentó con posterioridad a la solicitud de admisión, ahora bien, con la solicitud presentada ante la Notaria, se relacionó a los acreedores, valor de acreencia, % que representa con relación de acreencias y # días de obligación incumplida, posteriormente se presentó actualización de acreencias donde los valores indicados en el memorial permanecieron idénticos a los de la solicitud inicial, con un valor total por concepto de capital de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$52.908.945.74); sin embargo, al transcurrir las audiencias del procedimiento, fueron ingresando nuevas acreencias como es el caso de la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIO DE ORO, COSTAS PROCESALES del BANCO AGRARIO y CREZCAMOS y una segunda obligación a nombre de la acreedora BERENICE QUINTERO QUINTERO, la cual es objeto de reproche por parte del apoderado de la entidad financiera.

Procediendo, el togado a esgrimir, que dentro del proceso de insolvencia, existen momentos oportunos para que los acreedores puedan comparecer al procedimiento a hacer valer sus obligaciones, como ocurrió con el reconocimiento en primera clase de las acreencias por concepto de costas procesales de las entidades impugnantes, e igualmente respecto de la acreedora BERENICE QUINTERO QUINTERO, quien allega copia idónea de un segundo título valor completamente diligenciado, donde afirmaba que tenía una segunda obligación por ser reconocida, en donde el señor GUSTAVO SANID RINCON CHINCHILLA deudor dentro del presente asunto, ostenta la calidad de codeudor, situación que no puede desconocerse a la luz del derecho; dichas situaciones, surtieron sus etapas y los diferentes acreedores presentes en las audiencias no presentaron reparo alguno, ni tampoco objeción respecto de ello.

Así también, respecto de la omisión de costas procesales, expone el togado, como dicha situación no es cierta, considerando que obedeció a un "lapsus calami" o simple error mecánico por parte de la notaria, al momento de escribir las acreencias, apreciación que soporta en el numeral noveno del escrito de impugnación presentado por el apoderado del BANCO AGRARIO, pues del mismo, es evidente inferir que estas fueron reconocidas, y que al presentarse error por parte de la notaria en la transcripción de las obligaciones, debió advertirle a fin de que realizara su correspondiente corrección y no utilizar este error como un incumplimiento o no reconocimiento de las obligaciones, para lo cual se adosa como evidencia copia de los correos electrónicos remitidos a los acreedores de las entidades financieras con asunto "Remisión Acuerdo de Pago-Gustavo Rincón", en donde se evidencia, el rechazo por la Dr. KELLY URQUIJO, explicando que no se encontraba el porcentaje de votación, ni tampoco las costas solicitando la actualización, lo cual fue resuelto de manera inmediata y enviada nuevamente a los correos electrónicos de los apoderados.

Continúa este, exponiendo que la inconformidad del impugnante respecto de la no presencia física de los acreedores quirografarios, obedece a una simple necesidad personal y no soporte jurídico alguno, pues es de aclarar que estos

presentaron su voto por medio escrito con su respectiva nota de presentación, informando que emanaban un voto de carácter positivo y por situaciones ajenas, no podían comparecer a la audiencia, por tanto, no puede el apoderado de la entidad acreedora, por mero capricho propio obligar a que un acreedor o parte del proceso se presente de manera física, sumado a que estamos actualmente atravesando por una situación sanitaria compleja por motivo de Covid-19.

Concluye el togado, al manifestar que no es el momento procesal oportuno para que el impugnante tilde de sospechosas las obligaciones quirografarias, pues, el acreedor en su momento no objeto ninguna de las obligaciones, e igualmente, dentro del expediente reposan copias simples de los títulos valores contentivos de las diferentes obligaciones que permiten evidenciar que las mismas son ciertas.

Así las cosas, se pasa a resolver de plano, no sin antes efectuar las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El Artículo 557 del Código General del Proceso, previo la impugnación del acuerdo de negociación o de su reforma, contemplando taxativamente las causales mediante las cuales se puede desencadenar en la nulidad del mismo; causales que permiten atacar el contenido del acuerdo de negociación o su reforma dentro de la misma audiencia en que fue votada, para posteriormente proceder a su sustentación por escrito; acto que acaeció dentro del presente asunto, no obstante, previa revisión de la sustentación y del pronunciamiento del abogado del deudor, considera esta Sede Judicial, que las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite corresponden a la realidad jurídica consagrada en la normatividad vigente que regula la insolvencia de persona natural no comerciante.

Así pues, descendiendo al caso en estudio, entrara el Despacho a analizar las causales de impugnación invocadas por el apoderado del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presentadas mediante escrito de sustentación a la impugnación deprecada; causales que obedecen a las contemplada en el numeral 1° y 4° del precitado Artículo 557.

Ahora bien, en primera medida es de anotar la no configuración de la causal contenida en el numeral 1° de la norma el cita, la cual contempla la posibilidad de solicitar la impugnación del acuerdo o de su reforma *“cuando el mismo Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula”*; esto teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se plantea acuerdo de pago, tendiente a la cancelación de la totalidad de las acreencias, respecto de la prelación de créditos establecida en el Código Civil, presentándose un trato igualitario para todos los acreedores, conforme el marco de prelación de créditos correspondientes señalado en la ley, sin evidenciarse violación alguna en el orden legal establecido en esta, e igualmente al no observarse una clara motivación que sirviera de sustento a la causal invocada, se declara infundada la impugnación presentada, respecto de esta.

Seguidamente, conforme la causal contemplada en el Numeral 4° del precitado Artículo, se procede a estudiar cada uno de los argumentos esgrimidos por el impugnante.

Inicialmente, El Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, señala como primer sustento para su impugnación, el término legal establecido en el Artículo 544 del C.G.P., para el trámite de negociación de deudas; e igualmente, trae a colación el Artículo 559 de la norma en cita, el cual impulsa al operador de insolvencia, a que una vez fenecido el termino establecido en el Artículo precedente, deberá declarar el fracaso de la negociación e inmediatamente remitir las diligencias al juez civil de conocimiento a fin de que se decrete la correspondiente apertura del proceso de liquidación patrimonial; situación que afirma el togado debió configurarse dentro del trámite; no obstante, se torna menester, traer a colación el Artículo 10° del Decreto Legislativo 491 del 28 de Maro de 2020; mediante el cual se estableció la suspensión del plazo previsto en el Artículo 544 del C.G.P., durante la vigencia de la Emergencia sanitaria, para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, norma sobre la cual se declaró la exequibilidad condicionada en sentencia C-242/2020 de la Honorable Corte Constitucional, bajo el entendido de que las medidas contenidas en el mismo tendrán vigencia únicamente durante el desarrollo de la emergencia sanitaria, la cual conforme la resolución No.1315 del

Ministerio de Salud y Protección Social adiada 27 de Agosto de la anualidad, continua vigente, hasta el 30 de Noviembre de 2021; razón por la cual la operadora de insolvencia no se encontraba soslayando la norma en cuestión.

De otra parte, en relación al segundo motivo argüido por el togado, respecto de las obligaciones de la acreedora BERENICE QUINTERO QUINTERO, como lo es que una de ellas, por el valor de DIEZ MILLONES (\$10.000.000.00), no se encontraba relacionada en el escrito de solicitud del presente tramite, la cual a su juicio debió ser descartada por la operadora de insolvencia, en razón de tornarse sospechosa e igualmente solicitar pruebas de tal acreencia; observa el Despacho que no le asiste razón al impugnante, teniendo en cuenta que la misma, si se encuentra relacionada en la actualización de las acreencias presentada por el apoderado judicial del deudor, igualmente, de que dentro del plenario se observa copia del título valor letra de cambio, a favor de la acreedora BERENICE QUINTERO QUINTERO por el correspondiente valor descrito, en la cual el señor GUSTAVO SANID RINCON CHINCHILLA, funge como deudor, además, de que conforme lo normado en el Artículo 550 del C.G.P., el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación de las acreencias y les preguntara si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de estas, y en caso de que no presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias; situación que fue agotada en audiencia celebrada el 5 de Agosto de 2021, tal como consta el acta de audiencia, sin que el impugnante, ni los demás acreedores elevaran objeción alguna, en punto de la existencia de la obligación que se pretende debatir ahora mediante impugnación, no siendo este el momento oportuno para ello, en el marco de la ley 1564 de 2012.

Así también, respecto de la omisión de obligación por costas procesales en acta de negociación de deudas y conforme la corrección de acta de negociación de deudas y aprobación acuerdo de pago del señor GUSTAVO SANID RINCON CHINCHILLA, en la cual manifiesta la operadora de insolvencia, que por error involuntario se dejó de inscribir el valor correspondiente a las acreencias, por concepto de costas procesales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y CREZCAMOS S.A., adiada 19 de Agosto de 2021, evidencia el Despacho que lo anterior acaeció por simple error de transcripción, mas no por omisión ni desconocimiento de los créditos de dichos conceptos, situación que se entiende subsanada conforme la corrección efectuada por la operadora de insolvencia.

Finalmente, teniendo en cuenta lo argüido por el togado en cuanto a los votos presentados por escrito dentro del acuerdo, emitido por las acreedoras ORALBA PABON TARAZONA y BERENICE QUINTERO QUINTERO; votos que a su parecer, no debe tenerse en cuenta dentro de aquellos positivos al acuerdo, pues no dejan vislumbrar el valor de la acreencia, sobre la cual están dando su consentimiento, es evidente a esta Unidad Judicial, que los votos emitidos por dichas acreedoras, contienen su plena voluntad de aprobar el acuerdo de pago a celebrarse, dentro del presente tramite de insolvencia; además, dentro del término legal de traslado concedido a la presente impugnación para que los demás acreedores y deudor, se pronunciaran y allegaran pruebas correspondientes; no se aprecia escrito alguno allegado por estas, en donde manifiesten inconformidad alguna con el acuerdo planteado, sustento que deja entrever inequívocamente su voluntad de voto positivo del mismo, razón por la cual, este Despacho no puede proceder a desconocer el derecho que les asiste a estas de emitir su correspondiente voto frente al acuerdo, en su plena calidad de acreedoras del deudor, por tanto téngase como positivos los votos presentados por las acreedoras ORALBA PABON TARAZONA y BERENICE QUINTERO QUINTERO, con el cual el acuerdo planteado alcanza 61.32% de voto positivo.

En este orden de ideas, dispone el Despacho no accede a declarar la nulidad alegada mediante impugnación planteada y sustentada por el apoderado judicial de la entidad acreedora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de los Numeral 1° y 4° del Artículo 557 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordena devolver las diligencias al conciliador, para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, Norte de Santander.-

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad alegada mediante la impugnación del acuerdo de negociación de planteada por el Dr. RAUL RUEDA

RODRIGUEZ, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente completo a la Notaria Primera del Círculo de la ciudad, conforme lo dispuesto en el Artículo 557 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50901bca7876a07675f5be3c6a8c9b3c0a5c124698dc070aada2fcd77344e834**

Documento generado en 26/10/2021 04:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1308

Ocaña, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	NIMER HOLGUIN SUAREZ
Demandadas:	CARMEN MARIA TOVAR GUTIERREZ y YOLIMA ESPERANZA NAVARRO TOVAR
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00473-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por NIMER HOLGUIN SUAREZ, a través de apoderada judicial, contra las señoras CARMEN MARIA TOVAR GUTIERREZ y YOLIMA ESPERANZA NAVARRO TOVAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho, conforme el Folio de Matricula Inmobiliaria arrimado, que la señora YOLIMA ESPERANZA NAVARRO TOVAR, contra quien pretende adelantar la presente acción el demandante, no ostenta el derecho real de dominio del bien inmueble garantía real de la obligación, por lo cual, no es dable, adelantar la presente acción de efectividad de la garantía real contra esta, pues conforme las voces del Artículo 468 del Código General del Proceso, la demanda se dirigirá contra el actual propietario del inmueble; razón por la cual deberá proceder la togada a realizar la adecuación de la misma.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d723706484bc283516ca1e11630018cf0c67e7e07f95718a6f96a09f10ddb0a**

Documento generado en 26/10/2021 04:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>